

**LOS FALLOS INHIBITORIOS PRODUCTO DE UN INEDEDIDO ESTUDIO EN LA
ADMISIÓN DE LA DEMANDA, GENERAN RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

VERONIKA NATHALY LEGARDA CAICEDO

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2010**

**LOS FALLOS INHIBITORIOS PRODUCTO DE UN INEDEDIDO ESTUDIO EN LA
ADMISIÓN DE LA DEMANDA, GENERAN RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

VERONIKA NATHALY LEGARDA CAICEDO

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
Especialista en Derecho Administrativo**

**Asesor:
Dr. DAVID JORGE E. CRUZ RIASCOS
Esp. Derecho Administrativo**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2010**

El pensamiento que se expresa en esta obra es de exclusiva responsabilidad de su autor y no compromete la ideología de la Universidad de Nariño.

Artículo 1º del Acuerdo No. 324 de Octubre 11 de 1966 emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación

Firma del Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

San Juan de Pasto, Marzo de 2010

DEDICATORIA

*Para Anthony y Luis, los amores de
mi vida.*

Nathaly

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN.....	9
1. DESARROLLO DEL TEMA.....	10
1.1 ETAPA PROCESAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	10
1.1.1 Normatividad que regula la admisión de la demanda	10
1.1.2 Responsabilidad de la admisión de la Demanda	13
1.2 LOS FALLOS INHIBITORIOS.....	14
1.3 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL FALLO INHIBITORIO ..	21
1.3.1 Títulos de imputación.....	23
1.3.2 Vía de hecho.....	24
1.4 ANÁLISIS DE CASO PRÁCTICO	26
2. CONCLUSIONES	29
BIBLIOGRAFÍA.....	30

RESUMEN

Al proferirse un fallo inhibitorio, son muchos los efectos y consecuencias que se causan y se afectan, no solo las partes del proceso sino también el Estado. Las partes ven que no se cumple su propósito de acudir a la administración de justicia para resolver su conflicto en forma definitiva y el Estado desperdicia recursos sin cumplir con su objetivo de administrar justicia.

Perjuicios más graves sufre la parte demandante, pues debido a lo perentorio de los términos en derecho administrativo, al terminar el proceso con una sentencia inhibitoria, generalmente se ha producido la caducidad de la acción; y en este orden de ideas, se debe poder determinar una responsabilidad para que el afectado pueda tener la posibilidad de ver resarcidos sus perjuicios por el agente que los cause.

Dentro del tema planteado se pretende analizar la relación causa - efecto entre: El inadecuado estudio al momento de admitir la demanda y los fallos inhibitorios producidos por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño pueden ser generadores de una posible responsabilidad del Estado por este concepto teniendo en cuenta que puede ser posible incurrir en una vía de hecho al proferir un fallo inhibitorio, pues un fallo así proferido se funda en situaciones que debieron estudiarse en la admisión de la demanda y si no se resolvieron a tiempo puede ser un indicativo de una actuación irregular del fallador.

Como objetivo general en el trabajo se tiene el de determinar las consecuencias jurídicas de los fallos inhibitorios derivados del inadecuado estudio de la admisión de la demanda realizada por el operador jurídico y para llegar a él se resuelven otras cuestiones como: determinar si existe responsabilidad del estado por los fallos inhibitorios, determinar si existe vía de hecho y procedencia de acción de tutela y establecer las posibles acciones de las partes afectadas por un fallo inhibitorio.

ABSTRACT

When being uttered an inhibitory failure, they are many the effects and consequences that are caused and they are affected, not alone the parts of the process but also the State. The parts come that their purpose is not completed of going to the administration of justice to solve its conflict in definitive form and the State wastes resources without fulfilling its objective of administering justice.

More serious damages suffer the part plaintiff, because due to the peremptory of the terms in administrative right, when finishing the process with an inhibitory sentence, the expiration of the action has generally taken place; and in this order of ideas, he/she should can to determine a responsibility so that the one affected can have the possibility of being recouped their damages by the agent that causes them.

Inside the outlined topic it is sought to analyze the relationship it causes - effect among: The inadequate study to the moment to admit the demand and the inhibitory shortcomings taken place by the Honorable Administrative Tribunal of Nariño can be generating of a possible responsibility of the State for this concept keeping in mind that it can be possible to incur in fact in a road when uttering an inhibitory failure, because a failure this way uttered he/she is founded in situations that should be studied in the admission of the demand and if they were not solved on time it can be an indicative of an irregular performance of the fallador.

As general objective in the work one has the one of determining the juridical consequences of the derived inhibitory shortcomings of the inadequate study of the admission of the demand carried out by the juridical operator and to arrive to him they are solved other questions as: to determine if responsibility of the state exists for the inhibitory shortcomings, to determine if it exists via in fact and action origin of it guides and to establish the possible actions of the parts affected by an inhibitory failure.

INTRODUCCIÓN

Dentro del proyecto investigativo “Observatorio de Justicia de Nariño”, se ha tenido la posibilidad de realizar una investigación a través del análisis detallado de un número de procesos determinado mediante muestreo.

En el estudio informe presentado en el año 2007, dentro del capítulo V Área Administrativa se hizo un muestreo de 50 procesos, pertenecientes a un rango de diez años comprendidos entre 1997 y 2007. Dentro de estos procesos se encontró un fenómeno llamativo que ahora se convierte en objeto de estudio del presente trabajo. Se evidenció la existencia de once (11) procesos que habían terminado con una sentencia inhibitoria en la primera instancia; lo que representaba un 5.88%, de la muestra escogida y dentro del rango de tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que la administración de justicia está instituida para brindar una solución definitiva a los conflictos, el resultado de procesos no resueltos obtenido en el muestreo es muy elevado y ese aspecto debe llamar a una reflexión de los operadores judiciales y además debe construirse una teoría que sirva de guía a los afectados con un fallo inhibitorio para que puedan conocer posibles alternativas de acción frente a una situación de estas características.

Dentro de la revisión de procesos y los fallos inhibitorios dictados en su resolución se evidenció que las principales razones por las cuales se profieren fallos inhibitorios son: Indebida escogencia de la acción y falta de presupuestos procesales de fondo. Por esta razón, en la primera parte de este estudio se aborda el análisis de la etapa de admisión de la demanda, pues en ella el Juez debe decantar y establecer la existencia de la demanda en forma y los presupuestos procesales necesarios para la actuación Judicial.

Seguidamente se analiza y se describe el concepto de FALLO INHIBITORIO y la posición jurisprudencial frente a este concepto existente en la legislación colombiana.

Continúa el estudio abordando la temática sobre la RESPONSABILIDAD FRENTE AL FALLO INHIBITORIO, tratando de establecer cuál recae sobre el funcionario judicial que dicta un fallo inhibitorio y por consiguiente qué responsabilidad se puede endilgar al Estado por este tipo de actuaciones. Si se concluye que existe responsabilidad del Estado por la emisión de un fallo inhibitorio, a través del estudio se trata de dilucidar qué título de imputación puede ser utilizado para accionar la jurisdicción administrativa y finalmente, se aborda el fallo inhibitorio desde una perspectiva de la “VIA DE HECHO” y la consecuente posibilidad de utilizar la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales del perjudicado por este tipo de fallo.

1. DESARROLLO DEL TEMA

“LOS FALLOS INHIBITORIOS PRODUCTO DE UN INEDEDIDO ESTUDIO EN LA ADMISION DE LA DEMANDA, GENERAN RESPONSABILIDAD DEL ESTADO”

1.1 ETAPA PROCESAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

1.1.1 Normatividad que regula la admisión de la demanda. La admisión de la demanda, como primera etapa procesal, es de primordial importancia porque es la que permite el nacimiento del proceso y su trámite regular.

Si bien no existe un mecanismo o técnica establecidos en la norma, que le indiquen al juzgador cómo realizar el análisis de la demanda para admitirla y dar inicio al proceso, se pueden tener como pautas para su estudio los presupuestos procesales; definidos por los doctrinantes como:

...los presupuestos procesales constituyen el mínimo requisito para la ritulación válida y regular del proceso contencioso administrativo y que determina su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹

Para una mejor comprensión de los presupuestos procesales, éstos se dividen en tres grupos: Los referentes a la acción, los relacionados con el procedimiento y los relativos a la demanda.

Presupuestos Procesales de la acción:

- a. Capacidad Jurídica del Actor: se refiere a la personería jurídica para actuar, esto es, ser persona natural o jurídica
- b. Capacidad Procesal del Actor: esto es que debe encontrarse representado debidamente y se ejercite adecuadamente el IUS POSTULANDI.²
- c. Que la acción no haya caducado³.
- d. Debido agotamiento de la vía gubernativa, cuando haya lugar a ella.

¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. 5ª. ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2005. p.43.

² Ver Artículo 63 “Derecho de Postulación”, Código de Procedimiento Civil.

³ Ver Artículo 143 del Código de Contencioso Administrativo.

Presupuestos Procesales de la Demanda:

- a. Competencia.
- b. Acreditar la capacidad procesal y jurídica de la parte demanda.
- c. Demanda en forma: Los requisitos que debe contener la demanda establecidos en el Código Contencioso Administrativo, así:

ARTICULO 137. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se demanda.
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.⁴

Así mismo, para en el estudio de la admisión de la demanda se debe tener en cuenta lo preceptuado por el Artículo 143, del Código Contencioso Administrativo, que indica que la demanda se inadmitirá o rechazará cuando: *“carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores (...) Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.”*⁵

Además, debe tenerse en cuenta, lo preceptuado por la Ley 1285 de 2009, reglamentada por el Decreto 1716 del 14 de Mayo de 2009, en cuyo artículo 2º preceptúa:

Artículo 2º. Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Y en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 se aprobó como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos

⁴ CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Bogotá D. C. Legis y legislación complementaria

⁵ Ibidem.

sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial⁶

Del texto del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se puede concluir que la falta de la conciliación extrajudicial, constituye una nueva causal que dará lugar para que el Juez rechace de plano la demanda y de esta manera puede el accionante tomar de inmediato los correctivos que le permitan continuar con el trámite en busca de soluciones a sus pretensiones.

De toda esta normatividad analizada, se puede deducir que el operador judicial, tiene, en realidad, un extenso marco normativo que lo guía en el procedimiento de admisión de la demanda y que si realiza a cabalidad el estudio y exige a plenitud el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales, es imposible que el proceso vaya a desembocar en una sentencia de carácter inhibitorio.

De esta manera, se le endilga al operador jurídico la obligación de supervisar el cumplimiento de cada requisito y se considera que, tramitar un proceso sin el lleno de estos presupuestos, deriva en un indebido desarrollo de sus funciones y por lo tanto se configura una posible fuente de responsabilidad estatal por esta falla del funcionario.

Pese a esta afirmación propia de este estudio, se encuentran otros conceptos totalmente opuestos en la doctrina. Por ejemplo, el doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra de Derecho Procesal Administrativo, conceptúa:

La omisión de los requisitos necesarios para configurar los presupuestos procesales, en primer término, puede dar lugar a la inadmisión de la demanda por parte del Juez, quien, en el evento de tratarse de un presupuesto susceptible de ser saneado, mediante auto contra el cual procede recurso de reposición, indicará los defectos para que sean corregidos en el término de cinco (5) días (Art. 143); en segundo lugar, en vista de la improcedencia del incidente de excepciones previas en el proceso contencioso, da lugar a que se propongan como causal de nulidad tal como lo expresaba el derogado Art. 163 del C.C.A.; igualmente la parte demandada puede proponerla como excepción que se decidirá al momento de la sentencia (Art. 164) y finalmente la sanción más grave es que su ausencia en el proceso conducirá a que el Juez dicte una sentencia inhibitoria⁷ (subrayado fuera de texto)

Difiere sustancialmente, el autor de las conclusiones propias de este trabajo, pues él, deja entrever que la responsabilidad por las consecuencias de la omisión en el

⁶ Ibíd.

⁷ Ibíd., p. 44.

cumplimiento de los requisitos procesales, sólo sería del demandante y por lo tanto solo él debe asumir las consecuencias funestas de un fallo inhibitorio. Concepto que en nuestra opinión ignora la responsabilidad del estado derivada de preceptos constitucionales y de la propia esencia del Estado Social de Derecho de cumplir su cometido buscando siempre la satisfacción de las necesidades de sus ciudadanos y la protección de los derechos y la dignidad humana.

1.1.2 Responsabilidad de la admisión de la Demanda. La tesis de que el operador judicial al cumplir sus funciones es responsable de la admisión de la demanda, tiene sustento en diversas normas ya citadas y específicamente teniendo en cuenta que el Artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, que le asigna al juez la facultad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda. Facultad que no es optativa para el funcionario, si no de obligatorio cumplimiento, en consideración a en el Juez radica la potestad de impartir justicia, de la cual se desprende que la responsabilidad de realizar el trámite inicial que da vida al proceso (la admisión de la demanda) y por ende impedir la existencia de vicios que a futuro puedan conducir a un fallo inhibitorio.

Negar dicha responsabilidad y atribuirle al demandante, sustentada tal vez en el carácter de Justicia Rogada que caracteriza a la Jurisdicción Contencioso Administrativa desobedece hasta la simple lógica, pues necesariamente, para que se avoque el conocimiento de un asunto que ha llegado hasta el Despacho de un Juez, lo más elemental es que éste, debe realizar un estudio serio de los aspectos relevantes para el proceso.

Procede precisar que de conformidad con lo señalado en el Artículo 143 del C.C.A., la primera función que tiene el Juez al recibir la demanda es verificar la existencia de los presupuestos procesales, (arts. 136-142 C.C.A.). Además, en la citada norma se prevé que cuando haya caducado la acción interpuesta, procede el rechazo de plano o cuando la demanda ha sido inadmitida y el demandante no corrige dentro del término de cinco (5) días los defectos formales indicados por el juez, esta situación permite analizar que, quien debe realizar el análisis para admitir, indamitir ó rechazar la demanda es el Juez.

El papel desempeñado por el Juez, durante la admisión de la demanda es primordial, considerando que en esta etapa, deben estudiarse los aspectos procesales de la demanda, implicando que el funcionario judicial al admitir la misma, inicialmente actúa como depurador, lo cual necesariamente implica que se admiten asuntos que cumplen los requisitos necesarios y que por ende no va a realizarse un desgaste innecesario del aparato judicial.

1.2 LOS FALLOS INHIBITORIOS

Se denominan fallos **inhibitorios** aquellos en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea, dejando de adoptar resolución de mérito, "resolviendo" apenas formalmente, quedando el problema planteado.

La anterior situación ha sido advertido por el legislador, en el Artículo 37 del C. de P. C., que uno de los deberes del Juez, evitar toda providencia inhibitoria.

Art. 37.- Modif. art. 1, num. 13 Decreto 2282/89. Son deberes del juez:
(...)

4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.
(...)⁸

Es necesario, aclarar que el Juez administrativo tiene unos deberes y aunque la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene unas funciones constitucionales diferentes a la jurisdicción ordinaria; dado que hace parte de la rama judicial y administra justicia, le son aplicables las disposiciones generales establecidas en los artículos. 2, 3, 4, 6, 228, 229 y 230 de la Constitución y demás normas pertinentes.

Pese al precepto del Artículo 37 del C. de P.C., los fallos inhibitorios se producen, incluso con alguna frecuencia por parte de los Jueces y también emitidos por la Corte Constitucional, (por ejemplo, Sentencia C-013/00, en el cual se declara INHIBIDA para decidir de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 49 de la ley 100 de 1993, por carecer la demanda del concepto de la violación constitucional).

Sin embargo en el ordenamiento jurídico existen normas en las que se establece una eventual sanción para el juez cuando profiere un fallo inhibitorio; tal es el caso del Inciso 3 del Artículo 5 de la Ley 472 de 1998 que prescribe:

Inc. 3, art. 5, Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente **y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución**. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.⁹ (negrillas fuera de texto)

⁸ HENAO CARRASQUILLA, Oscar Eduardo. Código de Procedimiento Civil Anotado. Bogotá: Leyer, 2009. p. 40.

⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 472 de 1998.

Es claro que esta normatividad busca evitar un fallo inhibitorio y además, dentro de un proceso judicial, el objetivo es obtener la solución jurídica a la controversia planteada a través de un fallo de mérito; sin embargo, la jurisprudencia contempla la posibilidad de que se produzcan fallos que contravienen este objetivo último, los cuales deben ser excepcionales.

Al respecto, en sentencia C-666 de 1996, La Corte Constitucional indicó:

Para la Corte Constitucional es claro que, estando la función judicial ordenada, por su misma esencia, a la solución de los conflictos que surgen en el seno de la sociedad, el fallo inhibitorio es, en principio, su antítesis. En efecto, al consagrar el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental en cabeza de toda persona, y al establecer, como uno de los postulados que orientan la actividad judicial, la prevalencia del Derecho sustancial (artículos 228 y 229 C.P.), la Constitución Política impuso a los jueces la obligación primordial de adoptar, en principio, decisiones de fondo en los asuntos materia de proceso. (...)

De la Constitución surge el papel activo del juez en la búsqueda de la genuina realización de los valores del Derecho -en especial la justicia, la seguridad jurídica y la equidad-, luego de sus atribuciones y de su compromiso institucional emana la obligación de adoptar, en los términos de la ley que rige su actividad, las medidas necesarias para poder fallar con suficiente conocimiento de causa y con un material probatorio completo. De allí resulta que, bajo la perspectiva de su función, (...) deba hallarse en permanente disposición de (...) evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo. (...)¹⁰

Es decir que una providencia inhibitoria debe producirse cuando el Juez no tiene otra alternativa, sin embargo esta posibilidad extrema, es absolutamente condenable cuando no se adopta con todas las razones justificables para ello. Por lo tanto, si dicho funcionario deja de analizar con detenimiento las condiciones de admisibilidad de la demanda, consideramos que no es razón suficiente para justificar la expedición de una sentencia inhibitoria por parte del mismo.

Buscando razones que justifiquen que el Juez pueda llegar a la conclusión de adoptar un fallo inhibitorio, podría argumentarse que el proceso contencioso administrativo carece de la posibilidad de que el demandado pueda plantear excepciones previas, pero, en caso de existir un error en la admisión de la demanda, el camino que le queda al Juez durante el desarrollo del proceso es plantear una nulidad de oficio o tramitar un incidente de conformidad con el Artículo 166 del C.C.A., que se resuelve en la sentencia, reafirmando de esta manera que el Juez tiene todas las facultades y herramientas para decantar las actuaciones administrativas de tal manera que permitan la emisión de un decisión de fondo.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c-666 de 1996. MP José Gregorio Hernández Galindo

Para explicar la afirmación anterior, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el Artículo 165 del Código Contencioso Administrativo que hace referencia a las causales de nulidad y al procedimiento para resolverlas establecidas en lo que ahora, por virtud del Decreto 2282 de 1989, se conocen como los Artículos 140, 141 y 142, del Código de Procedimiento Civil, referentes a la nulidad aplicable virtud a lo preceptuado en el Artículo 267 del mismo Código Contencioso Administrativo, en el que se estipula:

... En los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹¹

Por lo tanto, las causales de nulidad son:

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

¹¹ MORA CAICEDO, Esteban. Código Contencioso Administrativo.. Vigésima novena edición. Bogotá: Editorial Leyer, 2009. p. 245.

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. <Parágrafo condicionalmente exequible> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.¹²

En consecuencia, el régimen de nulidades para los procesos contenciosos administrativos, es el mismo que rige para los procesos civiles y comerciales, lo cual parece hoy fuera de toda discusión, frente a la regulación establecida en el Artículo 165 del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, se debe analizar las causales de nulidad y su respectiva alegación y trámite dentro del proceso, para concluir si alguna de ellas es suficiente e insalvable para el Juez y que le sirva a éste para inhibirse de dictar un fallo de fondo.

Analizando cada una de las causales de nulidad, podría afirmarse que ninguna de ellas, al no subsanarse dentro del trámite del proceso, da lugar a justificar un fallo inhibitorio, pues la misma ley a través del Artículo 144 del C.C.A., prevé la posibilidad de sanear las nulidades, lo cual reafirma que éstos fallos son producto de la indebida función del Juez y por lo tanto posibles generadores de responsabilidad.

El Artículo mencionado establece:

ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 84 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.

¹² HENAO CARRASQUILLA, Oscar Eduardo, Código de Procedimiento Civil Anotado. Bogotá: Leyer, 2009. p. 146.

4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.¹³

Frente a la falta de competencia, el Juez en el momento que detecte la ocurrencia de esta causal, puede decretar la nulidad de lo actuado y remitirá al competente sin causar ningún perjuicio para el demandante. En caso de dictar sentencia, se considera que el demandado que no propuso la nulidad por falta de competencia cuando esta es distinta de la funcional, la prorroga, lo cual no implica vulneración del derecho de defensa; así lo ha considerado la Corte Constitucional en múltiples jurisprudencias, tal es el caso de la Sentencia C-237/98..

Algunas nulidades son insanables; es el caso de la falta de jurisdicción y de competencia funcional, es claro que cuando se resuelve un litigio por parte de un funcionario incompetente, se viola el debido proceso y el concepto de Juez Natural, principios constitucionales prevalentes aún sobre las leyes que determinan los procedimientos, entre ellos, el Código de Procedimiento Civil.

Se encuentra jurisprudencia al respecto que ha clarificado suficientemente esta situación, como por ejemplo la sentencia C-237/98 en la cual la Corte dijo:

2.1. Es de observar, que la Corte inadmitió la demanda en relación con la disposición normativa acusada y concedió el término legal al demandante para que la corrigiera; éste, en un extenso escrito corrigió la demanda y fue admitida, pero esencialmente reprodujo el contenido de la demanda original en lo atinente a la inconstitucionalidad del numeral 5 del Art. 144 del C.P.C. que fue declarado exequible en la sentencia C-037/98, en la cual se dijo:

"El Código de 1970, en materia de nulidades, se inspiró en dos principios fundamentales: la consagración de unas causales de nulidad en forma taxativa; y el permitir el saneamiento de las nulidades en muchos casos, siempre que no se viole, en general, el debido proceso, y, en particular, el derecho de defensa. Esta orientación del Código obedeció, indudablemente, a la aplicación del principio de la economía procesal, para evitar dilaciones injustificadas. Estas eran armas preferidas de muchos litigantes, que con cualquier pretexto proponían, por ejemplo, las llamadas "nulidades constitucionales".

"Aplicando los principios mencionados, el numeral 5 del artículo 144, determina que todas las nulidades originadas en la falta de competencia se sanearán cuando no se hayan alegado como excepción previa. Esto, con la única excepción de la falta de competencia funcional. En concordancia con

¹³ Ibidem.

esta norma, dispone el artículo 100 que los hechos que configuran excepciones previas (como la competencia), no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando la nulidad sea insaneable. En lo que tiene que ver con la competencia, se considera que el demandado que no propuso la excepción previa de falta de competencia, prorroga ésta, lo cual no implica vulneración del derecho de defensa.

Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. ¿Por qué? Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado. Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso¹⁴.

Estas dos causales que no son saneables y otras posibles que pudieran existir, tampoco se convierten en razón suficiente para justificar un fallo inhibitorio, pues como ya se ha dicho, el Juez debe tomar y de hecho tiene todas las herramientas para ello, todas las medidas necesarias para superar las dificultades que aparezcan en el proceso y si pese a ello se arriba al final del proceso dentro de una de esas causales de nulidad no es el fallo inhibitorio la solución.

Sin embargo la Corte Constitucional en su Jurisprudencia ha considerado que existen situaciones en las que es imposible exigirle al Juez un fallo de fondo, posición que se manifiesta en la sentencia C-666/96, antes mencionada:

Los (...) casos (de inhibición) que puedan presentarse deben ser de tal naturaleza que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia¹⁵

Nada concreto, establece esta sentencia que de claridad sobre causales taxativas o enumerativas que ejemplifiquen situaciones justificables de un fallo inhibitorio y por consiguiente este concepto seguirá siendo objeto de interpretación y utilización por parte de los Jueces.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-561/2000.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-666 de 1996. MP José Gregorio Hernández Galindo.

Para nuestro objeto de estudio, si existen falencias al momento de la admisión de la demanda; y si éstas se detectan al finalizar el trámite del proceso, el Juez considera que se presenta un vicio de tal naturaleza que implique emitir un fallo inhibitorio, provoca la pérdida de la oportunidad a los demandantes de corregir los defectos, posibilitando que se configure una vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagrado en el Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

Este derecho, se refiere a que toda persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales cada vez que un interés suyo se vea afectado por la conducta de un tercero, sea éste, persona natural o jurídica, pública o privada.

En el Estado social de derecho, uno de los pilares esenciales es la prestación seria, responsable y eficiente de la justicia, a través de la cual es posible la materialización de un orden justo. Sin embargo, como lo ha señalado la Corte, la aplicación y operatividad de la justicia:

“...se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad”¹⁶

Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados¹⁷

Al determinar la Corte Constitucional, que el acceso a la administración de justicia no se agota con la presentación de la demanda y que el mismo debe ser efectivo, implica que dentro de un proceso se concluya con una solución al asunto en litigio, lo cual no se logra con un fallo inhibitorio, la misma Corte en Sentencia T-134 de 2004, es clara y contundente:

La administración de justicia es función pública y, en tal calidad, debe ser ejecutada con primacía del derecho sustancial, sin dilaciones injustificadas y a través de un funcionamiento desconcentrado y autónomo. Estas

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala de Revisión No. 2. Sentencia No. T-522 del 22 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

¹⁷ Sentencia C-242 de 1997 MP: Hernando Herrera Vergara. Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

características cualifican la administración de justicia e impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio, razón por la cual las providencias judiciales de carácter inhibitorio, que dejan en suspenso la resolución del asunto correspondiente, *prima facie* atentan contra el derecho al acceso a la administración de justicia y, por ende, son solamente admisibles cuando el juez carece de alguna otra alternativa a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, situaciones que, por supuesto, deben ser extraordinarias¹⁸.

De este extracto, se evidencia la posición de la Corte referida a considerar que un fallo inhibitorio está en contra del derecho fundamental al acceso a la administración de Justicia y reafirma nuestra posición al considerar que puede existir una eventual responsabilidad del Estado frente al incumplimiento cabal de su deber de administrar la justicia mediante la expedición de sentencias que den solución al litigio suscitado.

1.3 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL FALLO INHIBITORIO

La responsabilidad del Estado tiene sus cimientos en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 90 y en normas internacionales protectoras de los derechos humanos conformando el Bloque de Constitucionalidad. Es una base normativa explícita y muy fuerte por ser de rango constitucional lo cual le permite al Juez dictar su jurisprudencia con todo el respaldo de la Constitución y la Ley.

Igualmente se encuentra desarrollo legal de dicha responsabilidad en la cual se va decantando y clarificando los conceptos a través de los cuales el Estado incurre y debe, en consecuencia, enfrentar su responsabilidad frente a sus asociados.

LEY 270 DE 1996. ART. 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior, el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Para el caso en estudio, se trata de definir si existe algún tipo de responsabilidad del Estado por el hecho de que un Juez emita un fallo inhibitorio sustentado en falta de requisitos que debieron ser resueltos en un momento procesal específico

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-134 de 2004, MP: Manuel José Cepeda Espinoza.

como es la admisión de la demanda y además si ese fallo inhibitorio tiene la capacidad de causar un daño catalogado como antijurídico para el usuario.

Para el efecto, podríamos considerar que en los casos en que el inadecuado estudio de la demanda conlleva a un fallo inhibitorio, efectivamente se causa un daño cuando la parte demandante queda imposibilitada para reclamar su derecho por vía judicial, lo cual ocurre con alguna frecuencia al proferir fallos de esta naturaleza, en razón a los plazos determinados para la caducidad de cada acción. Claramente el Artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, señala que la presentación de la demanda no interrumpe los términos para la caducidad de la acción, y lógicamente en las condiciones actuales de congestión en que opera la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es indudable que para el momento en que se profiera el fallo inhibitorio habrá operado la caducidad.

Además los perjuicios económicos que producen tanto al accionante como para la entidad estatal demanda ya que generan todos los pagos de honorarios, gastos y costas judiciales.

Sin embargo si faltando uno de estos requisitos, equivocadamente el juez admite la demanda, y si este vicio inicial, no sea alegado en el contradictorio, le queda la posibilidad al juzgador de corregir oficiosamente estos aspectos dentro de un incidente de nulidad; de no hacer uso de esta figura, y teniendo en cuenta que al momento dictar sentencia es indispensable que se encuentre subsanados todos los vicios de que adolece el proceso, tenemos como resultado un fallo de inhibitorio. Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

El haber admitido por equivocación el libelo, no impide que en el momento de fallar se corrija dicha situación, pues la ley no permite en estos casos un pronunciamiento de mérito. (...) las acciones contempladas en el CCA son formas de control jurídico de la actividad administrativa, que consagran el derecho abstracto y público de concurrir a la jurisdicción para obtener tutela jurídica y que deben estar sujetas al cumplimiento de las 'formas propias de cada juicio', principio de imperativa observancia de acuerdo con el artículo 29 constitucional, que no se opone a la prelación del derecho sustancial, desarrollado en el artículo 228 CP ¹⁹

Concluimos entonces que admitir la demanda sin el lleno de sus requisitos formales, es una falta en el cumplimiento de las funciones del Juez y por ello no se podría aceptar que una forma de justificar el fallo inhibitorio sea la prohibición que la ley hace para que el Juez no emita un fallo de fondo. Es decir, la ley no puede ser excusa de la falta de observancia de las responsabilidades propias del operador judicial y en consecuencia se genera una responsabilidad atribuible al

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia – 1017 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Estado como titular de la obligación de la administración de la Justicia a través de sus agentes judiciales.

Por consiguiente, la falla está dada en un defecto de la actuación del operador jurídico que depende de la rama jurisdiccional del poder público y en este orden de ideas se hace necesario establecer cuál título de imputación sería el llamado a aplicar en beneficio del usuario perjudicado por un fallo inhibitorio.

1.3.1 Títulos de imputación. Como la falla, sin lugar a dudas está en la administración de Justicia, la doctrina y la jurisprudencia han establecido tres formas de contravenir la recta administración de justicia. Estas formas son denominadas títulos de imputación, que dentro del funcionamiento de la justicia pueden presentarse los siguientes:

- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia
- Privación injusta de la libertad.
- Por error jurisdiccional.

Inclusive el mismo nombre del primer título de imputación, invita a pensar que es éste el que mejor se adecua a la falla que presente el Juez en el momento de admitir la demanda y permitir que el proceso desemboque en un fallo inhibitorio; sin embargo, el error jurisdiccional no es ajeno a esta realidad y en consecuencia se hace necesario clarificar más a profundidad los requisitos de procedencia de cada título para concluir cuál es el que mejor se ajusta y que debe ser utilizado por el usuario para intentar el resarcimiento de sus perjuicios ocasionados con motivo del fallo inhibitorio.

DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Consagrado en el Artículo 66 de ley 270 de la siguiente manera: *“Fuera de los casos previstos en los Artículo 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”²⁰.*

Este es un título de imputación menos desarrollado, pero es mucho más amplio, por cuanto a este título de imputación conciernen los daños causados por otro tipo de actuaciones judiciales, estas son las realizadas por jueces, funcionarios, empleados, auxiliares de justicia, quienes en forma transitoria ejerzan funciones de jurisdiccionales. Por lo cual no es aplicable a este tipo de asunto.

EL ERROR JURISDICCIONAL: consagrado en el Artículo 66 de ley 270 de 1996, y se define como “Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad

²⁰ CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Bogotá D. C. Legis y legislación complementaria

jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”²¹

Tal y como la norma establece este título de imputación, el régimen aplicable al mismo, es de responsabilidad subjetiva, por cuanto la providencia que se ataca en el daño jurídico debe ser contraria a la ley.

En este entendido un fallo inhibitorio, no es un fallo perfectamente legal siempre que se realice en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Sin embargo si se produce de un mal estudio en la admisión de la demanda, y de algunas de la causales de inadmisión de la misma, esta sería contraria a la ley. Por consiguiente la acción aplicable es la de Reparación Directa.

1.3.2 Vía de hecho. En el trámite de una sentencia, tiene ocurrencia dos aspectos: uno objetivo que es el cumplimiento del procedimiento establecido y otro subjetivo constituido por la operación mental que realiza el operador judicial a través de la cual valora los hechos y actos conocidos y le sirven de sustento para asumir una decisión.

Esta operación, naturalmente es factible de estar correcta o incorrecta debido a la falibilidad de la naturaleza humana del Juez y en consecuencia frente a este suceso, que nadie desea, la tutela se constituye como un instrumento precioso para hacer prevalecer la supremacía de los derechos fundamentales de las personas.

Bajo este entendido, la Corte Constitucional en sentencias como la T-006/92 y C-543/1992 ha sentado las bases para la procedencia de este mecanismo extraordinario cuando se ha incurrido, por parte del juzgador, en una actuación que niega los derechos de un usuario al acceso a la administración de justicia y al debido proceso mediante un fallo inhibitorio derivado de un incorrecto estudio de la demanda.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una evolución del concepto de vía de hecho y es así que ha arribado a determinar, ya no la vía de hecho, sino las causales genéricas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

“A partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede identificarse diversas situaciones genéricas de violación de la Constitución que autoriza la

²¹ Ibidem.

*procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, incluidas las sentencias*²²

Y específicamente, en relación al fallo inhibitorio la Corte se ha referido a la existencia de la vía de hecho en los siguientes términos:

Los fallos inhibitorios (...). Ha de corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. De lo contrario, es decir, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por la voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella. (...) Se configura, en tales ocasiones, una verdadera e inocultable vía de hecho (...).²³

Además, se ha concretado y definido la violación de los derechos fundamentales de los usuarios del aparato Jurisdiccional cuando el Juez arriba a la conclusión de que debe dictar un fallo inhibitorio cuando dentro del proceso, se tiene oportunidad de subsanar vicios que impidan este fallo y no lo hace, encontrándose sin duda alguna ante una vía de hecho. La Corte Constitucional en sentencia c-666 de 1996 ha definido:

Mediante la inhibición infundada se lesionan los derechos fundamentales de las partes. Se configura, en tales ocasiones, una verdadera e inocultable vía de hecho, toda vez que, al inhibirse sin razón válida, el juez elude su responsabilidad, apartándose de la Constitución y de la ley; realiza su propia voluntad, su interés o su deseo, por encima del orden jurídico; atropella a quienes están interesados en los resultados del juicio y hace impracticable el orden justo preconizado por la Constitución. Si ello es así, la inhibición injustificada carece de legitimidad y pierde el sentido de una decisión judicial apta para producir cualquier efecto jurídico. Es tan sólo una providencia judicial aparente que no merece la intangibilidad normalmente atribuida a las determinaciones de los jueces²⁴

Sin embargo un fallo inhibitorio, fundado por ejemplo en la indebida escogencia de la acción o en indebida acumulación de las pretensiones, es un fallo que obedece a una razón jurídica verdadera, determinando entonces que el fallo se encuentra acorde a derecho. Pero si ese fallo es producto de un análisis insuficiente al momento de admitir la demanda, como se dijo antes pasaría de ser un error del demandante a constituirse en un error de la administración de justicia, el cual no tendría por qué asumir las partes; en consecuencia, al proferirse una sentencia inhibitoria en tales circunstancias, que ocasione perjuicios irreparables a

²² Sentencia T - 441 de 2003, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia – 1017 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁴ Ibidem.

las partes y un desgaste innecesario al aparato judicial se configuraría una verdadera vía de hecho, o actualizando el lenguaje, se hablaría de la existencia de una causal de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, establecidas precisamente como:

- a. El defecto orgánico.
- b. El defecto procedimental absoluto
- c. El defecto fáctico
- d. El defecto material o sustantivo
- e. El error inducido
- f. La decisión judicial sin motivación
- g. El desconocimiento del precedente
- h. La violación directa de la Constitución.

Tras una revisión de cada una de las causales, consideramos que el camino para que la partes puedan resarcir los perjuicios a ellas causados sería una tutela contra la sentencia judicial en la cual se produjo el fallo inhibitorio con base en la aplicación de la octava causal: “La violación de la Constitución”, que potencia la procedibilidad de la acción de tutela por aquellas violaciones de los derechos fundamentales tales como es acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por parte de los jueces que no se tipifiquen en las otras causales.

Esta alternativa de la tutela contra la providencia que contiene un fallo inhibitorio, sirve para subsanar la posibilidad de acceder al aparato jurisdiccional y obtener un fallo de fondo y de esta manera evitar perjuicios de tipo patrimonial.

1.4 ANÁLISIS DE CASO PRÁCTICO

Teniendo en cuenta el trabajo investigativo realizado en el observatorio de justicia, y con el fin de revisar de una manera más practica la temática desarrollada en el presente ensayo, se realiza el análisis del siguiente proceso.

PROCESO	:	2005-01211.
ACCION	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	:	CARLOS HUMBERTO PATIÑO.
Demandando	:	MUNICIPIO DE PASTO- SECRETARIA DE EDUCACION MUICIPAL.

HECHOS:

- El demandante se encontraba vinculado como directivo docente en calidad de rector, en una Institución Educativa del Municipio de Pasto.
- Posteriormente el docente es incorporado a la planta global docentes, como directivo en calidad de coordinador.
- Por considerar que la vinculación que le hiciera el Municipio de Pasto ignora su realidad fáctica y jurídica por cuanto su cargo es de Rector, el accionante solicita mediante derecho de petición, se lo incorpore a la planta de personal en el cargo que venía desempeñando.
- La entidad estatal mediante acto administrativo niega su solicitud.
- El demandante agotó en debida forma la vía gubernativa.

Se incoaron las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DOJL 85-05 de junio 3 de 2005, por medio del cual se resuelve el derecho de petición interpuesto por el demandante, y no se accede a incorporarlo como directivo docente en la Planta de Personal del Municipio de Pasto.
- Se revoque el acto inicial.
- Se reintegre al docente a la Institución Educativa de origen.

La parte Demandada:

- Propone excepciones de: Falta de agotamiento de la vía gubernativa, la innominada, falta de causa para demandar, caducidad de la acción y falta de determinación de la causal por violación de la ley.

Decisión:

En sentencia de 27 de enero de 2009, el Juez Cuarto Contencioso Administrativo de Nariño,

El Juzgador declaró probada, de oficio, una excepción de inepta demanda por cuanto no se estableció la proposición jurídica completa, al demandar únicamente el oficio DOJL 85-05 de junio 3 de 2005, dejando incólume el Decreto 395 de 11 de junio de 2004, por medio del cual se incorpora al demandante a la planta global

docentes, como directivo en calidad de coordinador y consecuentemente se declara inhabilitado para fallar el asunto en cuestión.

Análisis de los Perjuicios causados a las partes:

Como se observa en el asunto en cuestión el fallo del proceso, se efectuó 5 años después de haberse avocado su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene una caducidad de cuatro meses, en este caso, la acción ya había caducado al momento de la sentencia, dejando en imposibilidad de acudir a la vía jurisdiccional al demandante.

Las partes del proceso, han incurrido en gastos procesales y honorarios.

El Estado ha desgastado su aparato judicial inoficiosamente y ha asumido unas erogaciones sin resultado alguno.

La función de administrar justicia no se cumplió a cabalidad.

2. CONCLUSIONES

El Juez tiene la obligación de supervisar el cumplimiento de los presupuestos procesales para determinar que un proceso nazca sin vicios que conlleve a un desgaste innecesario del aparato judicial y de esta manera cumplir con el propósito de la Administración de Justicia que es resolver los asuntos de una manera definitiva.

El apego de los jueces administrativos a la ritualidad del principio de la “justicia rogada” ha impedido la aplicación de normas procesales generales que permiten que dentro de un proceso se subsanen vicios y se produzcan fallos inhibitorios.

El usuario de la justicia sufre perjuicios derivados de un fallo inhibitorio, pues su aspiración se ve truncada ante la negativa de una decisión de fondo en el litigio planteado.

La normatividad existente establece la responsabilidad del funcionario y le provee los mecanismos necesarios para que éste evite por todos los medios un fallo inhibitorio y al contrario, resuelva de fondo el asunto sometido a su estudio; pues debe garantizar el derecho del ciudadano al acceso a la administración de justicia.

Un fallo inhibitorio basado en un inadecuado estudio de la admisión de la demanda, implica una falla del operador judicial que se constituye a su vez en una causa de Responsabilidad del Estado frente al usuario perjudicado, lo cual origina una posible acción judicial en contra del Estado.

Un camino que la partes perjudicadas con un fallo inhibitorio puedan resarcir los perjuicios causados, es una acción de tutela contra la sentencia judicial en la cual se produjo el fallo con base en la aplicación de la octava causal denominada: “La violación de la Constitución”, que potencia la procedibilidad de la acción de tutela por aquellas violaciones de los derechos fundamentales tales como es acceso a la administración de justicia y al debido proceso

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Bogotá D. C. Legis y legislación complementaria

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 666 de 1996. MP José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia C-561/2000.

_____. Sala de Revisión No. 2. Sentencia No. T-522 del 22 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

_____. Sentencia C-242 de 1997 MP: Hernando Herrera Vergara. Cfr. Sala de Revisión. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia – 1017 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia T- 441 de 2003, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett.

HENAO CARRASQUILLA, Oscar Eduardo. Código de Procedimiento Civil Anotado. Bogotá: Leyer, 2009. 340 p.

MORA CAICEDO, Esteban. Código Contencioso Administrativo. Leyer. Vigésima novena edición. Bogotá: 2009. 275 p.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. 5ª. ed. Medellín: Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2005. 420 p.